MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 7350 **DE** 25-05-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **M&O TRANSPORTES SAS** con **NIT.901250395-4**

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1843 de 2017, Ley 2050 de 2020, Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, Resolución 20203040011245 de 2020 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*" [1].

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[3].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al

[1] Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[3] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[4] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[5], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[6] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[7], establecidas en la Ley 105 de 1993[8] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[9]. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

---

[4] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*

[5] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[6] *Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.*

[7] "***Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.* ***Conforman el Sistema de Nacional de Transporte****, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[8] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[9] *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[10] se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[11], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado[12], con la colaboración y participación de todas las personas[13]. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[14], enfatizando que "*[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*"[15].

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*".[16]

---

[10] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".
"Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"
[11] Decreto 2409 de 2018 artículo 4.
[12] Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.
[13] Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4
[14] Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.
[15] Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.
[16] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.*

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

> ***"ARTÍCULO 11.*** *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*
>
> *El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*
>
> ***ARTÍCULO 15.*** *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento."*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que la empresa **M&O TRANSPORTES SAS con NIT 901250395-4**(en adelante también la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 010 del 10 de mayo de 2019 del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

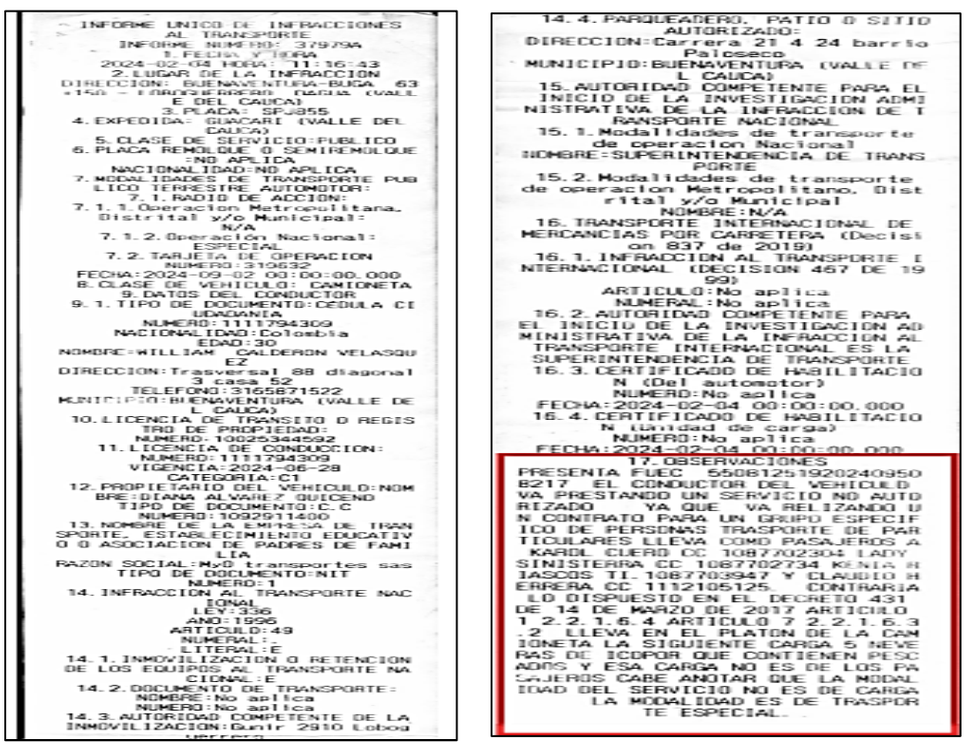
DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada presuntamente, **(i)** presta servicio no autorizado, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Presta un servicio no autorizado en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Mediante Radicado No.20245341034472 del 10 de mayo de 2024.

Mediante radicados No.20245341034472 del 10 de mayo de 2024, esta Superintendencia recibió por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Valle del Cauca, el Informe Único de Infracción al Transporte No.37979A del 4 de febrero de 2024, impuesto al vehículo de placas **SPJ855**, vinculado a la empresa **M&O TRANSPORTES SAS** con **NIT 901250395-4,** toda vez se encontró que: *"(…) PRESENTA FUEC 550812519202409508217 EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO VA PRESTANDO UN SERVICIO NO AUTORIZADO YA QUE VA RELIZANDO UN CONTRATO PARA UN GRUPO ESPECIFICO DE PERSONAS TRASPORTE DE PARTICULARES LLEVA COMO PASAJEROS A KAROL CUERO CC 1087702304 LADY SINISTERRA CC 1087702734 KENIA RIASCOS TI. 1087703947 Y CLAUDIO HERRERA CC 1112105125. CONTRARIA LO DISPUESTO EN EL DECRETO 431 DE 14 DE MARZO DE 2017 ARTICULO 1 2.2.1.6.4 ARTICULO 7 2.2.1.6.3.2 LLEVA EN EL PLATON DE LA CAMIONETA LA SIGUIENTE CARGA 5 NEVERAS DE ICOPOR QUE CONTIENEN PESCADOS Y ESA CARGA NO ES DE LOS PASAJEROS CABE ANOTAR QUE LA MODALIDAD DEL SERVICIO NO ES DE CARGA LA MODALIDAD ES DE TRASPORTE ESPECIAL. (…)"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.



INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 37979A
1. FECHA Y HORA
2024-02-04 HORA 11:16:43
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: BUENAVENTURA-BUGA 63 +150 - TRANSFERENCIA - TAGUA (VALLE DEL CAUCA)
3. PLACA: SPJ855
4. EXPEDIDA: GUACARI (VALLE DEL CAUCA)
5. CLASE DE SERVICIO:PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE :NO APLICA
NACIONALIDAD:NO APLICA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A
7.1.2. Operación Nacional: ESPECIAL
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO:319632
FECHA:2024-09-02 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO:CEDULA CIUDADANIA
NUMERO:1111794309
NACIONALIDAD:Colombia
EDAD:30
NOMBRE:WILLIAM CALDERON VELASQUEZ
DIRECCION:Trasversal 88 diagonal 3 casa 52
TELEFONO:3165871522
MUNICIPIO:BUENAVENTURA (VALLE DE L CAUCA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO:10025144592
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO:1111794309
VIGENCIA:2024-06-28
CATEGORIA:C1
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOMBRE:DIANA ALVAREZ QUICENO
TIPO DE DOCUMENTO:C.C
NUMERO:1092911400
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL:M&O transportes sas
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:1
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY:336
ANO:1996
ARTICULO:49
NUMERAL:-
LITERAL:E
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:E
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:No aplica
NUMERO:No aplica
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION:Cuntr 2910 Lobog

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION:Carrera 21 4 24 barrio Paloseco
MUNICIPIO:BUENAVENTURA (VALLE DE L CAUCA)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE:N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2018)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 457 DE 1999)
ARTICULO:No aplica
NUMERAL:No aplica
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO:No aplica
FECHA:2024-02-04 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO:No aplica
FECHA:2024-02-04 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
PRESENTA FUEC 550812519202409508217 EL CONDUCTOR DEL VEHICULO VA PRESTANDO UN SERVICIO NO AUTORIZADO YA QUE VA RELIZANDO UN CONTRATO PARA UN GRUPO ESPECIFICO DE PERSONAS TRASPORTE DE PARTICULARES LLEVA COMO PASAJEROS A KAROL CUERO CC 1087702304 LADY SINISTERRA CC 1087702734 KENIA RIASCOS TI. 1087703947 Y CLAUDIO HERRERA CC 1112105125. CONTRARIA LO DISPUESTO EN EL DECRETO 431 DE 14 DE MARZO DE 2017 ARTICULO 1 2.2.1.6.4 ARTICULO 7 2.2.1.6.3.2 LLEVA EN EL PLATON DE LA CAMIONETA LA SIGUIENTE CARGA 5 NEVERAS DE ICOPOR QUE CONTIENEN PESCADOS Y ESA CARGA NO ES DE LOS PASAJEROS CABE ANOTAR QUE LA MODALIDAD DEL SERVICIO NO ES DE CARGA LA MODALIDAD ES DE TRASPORTE ESPECIAL.

Imagen 1. IUIT 37979A del 4 de febrero de 2024

Durante el desarrollo de la indagación preliminar, se procedió a verificar en las diferentes plataformas y sistemas de información disponibles, con el fin de

establecer el estado operativo del automotor, así como identificar la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo identificado con la placa **SPJ855**.

Como resultado de este ejercicio, se identificó lo siguiente:

El vehículo identificado con placa **SPJ855** se encuentra registrado en el Registro Único Nacional de Transito –RUNTPro, bajo la modalidad de Servicio Público Transporte de Pasajeros con la modalidad de servicio Especial, con tarjeta de operación vigente No.**441626** y vinculado a la empresa **M&O TRANSPORTES SAS** con **NIT.901250395-4**, tal como se muestra a continuación:

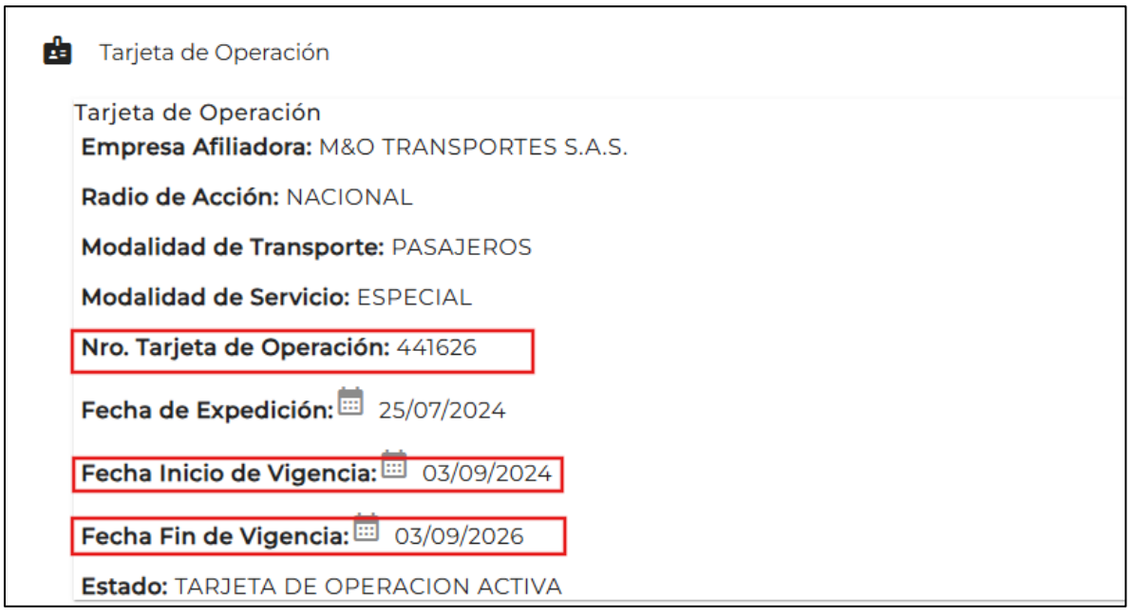


Imagen 2. Captura de pantalla – RuntPro – Tarjeta de Operación vehículo de placas SPJ855

En el mismo modo, se registra en el sistema RUNT que, revisadas las pólizas de responsabilidad civil del vehículo de placas **SPJ855** para la fecha en la cual se impuso el Informe Único De Infracción al Transporte No.37979A del 04 de febrero de 2024, estas fueron expedidas por la empresa **M&O TRANSPORTES SAS**, para la vigencia entre el 22/10/2023 y 22/10/2024, lo que evidencia la continuidad operativa del vehículo bajo la misma empresa habilitada:



Imagen 3. Consulta pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vehículo de placas **SPJ855**

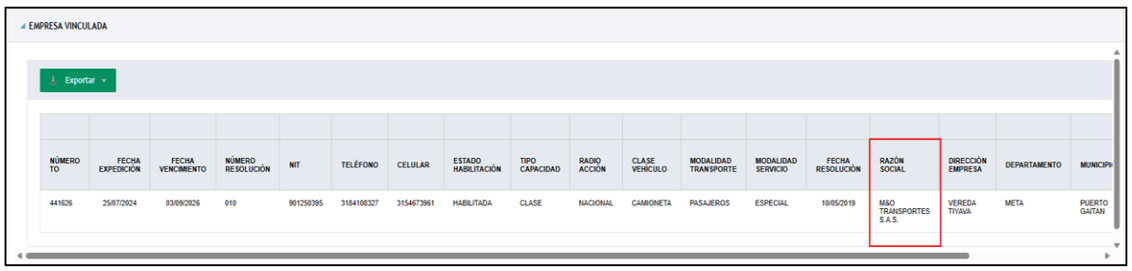


Pólizas de Responsabilidad Civil

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
0213110100397 6	22/10/2025	22/10/2025	22/10/2026	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	VIGENTE	Detalle
0213010100328 1	22/10/2025	22/10/2025	22/10/2026	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	VIGENTE	Detalle
0213010100289 4	18/10/2024	22/10/2024	22/10/2025	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
0213110100355 4	18/10/2024	22/10/2024	22/10/2025	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
0213110100325 2	20/10/2023	22/10/2023	22/10/2024	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
0213010100266 9	20/10/2023	22/10/2023	22/10/2024	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
0213010100245 5	19/10/2022	22/10/2022	22/10/2023	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
0213110100300 1	19/10/2022	22/10/2022	22/10/2023	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
0213010100223 3	13/01/2022	13/01/2022	22/10/2022	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
0213110100272 0	13/01/2022	13/01/2022	22/10/2022	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle

Imagen 4. Consulta pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vehículo de placas **SPJ855**

Asimismo, conforme a la consulta realizada en el Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte – CEMAT -, se verifica que el vehículo identificado con placas **SPJ855** se encuentra vinculado a la empresa **M&O TRANSPORTES SAS**, identificada con **NIT.901250395-4:**



EMPRESA VINCULADA

Exportar

NÚMERO TO	FECHA EXPEDICIÓN	FECHA VENCIMIENTO	NÚMERO RESOLUCIÓN	NIT	TELÉFONO	CELULAR	ESTADO HABILITACIÓN	TIPO CAPACIDAD	RADIO ACCIÓN	CLASE VEHÍCULO	MODALIDAD TRANSPORTE	MODALIDAD SERVICIO	FECHA RESOLUCIÓN	RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN EMPRESA	DEPARTAMENTO	MUNICIPI
441626	25/07/2024	03/09/2026	010	901250395	3184108327	3154673961	HABILITADA	CLASE	NACIONAL	CAMIONETA	PASAJEROS	ESPECIAL	10/05/2019	M&O TRANSPORTES S.A.S.	VEREDA TIYAVA	META	PUERTO GAITAN

Imagen 5. Consulta placas **SPJ855** en aplicativo CEMAT.

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No.37979A del 04 de febrero de 2024, el vehículo de placas **SPJ855**, se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **M&O TRANSPORTES SAS.,** identificada con **NIT. 901250395-4.** Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **M&O TRANSPORTES S.A.S**., identificada con **NIT.901250395-4**, conforme al informe elaborado por los agentes de tránsito de la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte. Lo anterior, por cuanto a lo largo del presente acto administrativo se expondrá el material fáctico y probatorio que da cuenta de las conductas desplegadas por la investigada, consistentes en la presunta prestación de un servicio no autorizado, al destinar el vehículo de placa **SPJ855** a la prestación de un servicio de transporte individual, desconociendo así su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Para desarrollar la anterior tesis, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, al respecto el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del

respectivo permiso o habilitación de operación por parte de la autoridad competente y/o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo.

> *"(…)* ***Articulo 16.*** *De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (…)" (subrayado fuera del texto).*

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

> *"(…)* ***Articulo 18****.- El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (…)"*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1 del Decreto 1079 de 2019** establece que: *"[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (…)."*

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

> ***Artículo 2.2.1.6.4.1****. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (…)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

> *(…) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

> ***Artículo 2.2.1.6.4.*** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*
>
> ***Parágrafo 2°.*** *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

> ***Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación****. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La*

habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para

trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma[17], es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa**,** se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso[18], señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **M&O**

[17] Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

[18] 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

TRANSPORTES SAS con **NIT.901250395-4** es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es, el Informe No.37979A del 4 de febrero de 2024, impuesto al vehículo de placas **SPJ855**, allegado por la Secretaria Distrital de Movilidad del Valle del Cauca, vinculado a la empresa Investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar el vehículo para prestar presuntamente un servicio de transporte de carga, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial por parte del Ministerio de Transporte.

Así las cosas, esta Dirección considera que el Informe allegado contiene el valor probatorio, para determinar que presuntamente la empresa **M&O TRANSPORTES SAS** con **NIT.901250395-4**, presta un servicio no autorizado.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presuntamente presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO UNICO: Que de conformidad con el Informe Único de Infracción al Transporte No.37979A del 4 de febrero de 2024 impuesto al vehículo de placas **SPJ855**, vinculado a la empresa **M&O TRANSPORTES SAS** con **NIT.901250395-4**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal *(e):*

> ***"Artículo 46.-****Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*
>
> *e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **M&O TRANSPORTES SAS** con **NIT.901250395-4**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

> ***Artículo 46***. *(…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> *"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> 1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> 2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
> 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> 7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> 8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **M&O TRANSPORTES SAS** con **NIT.901250395-4,** por la presunta vulneración a

las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **M&O TRANSPORTES SAS con NIT 901250395-4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **M&O TRANSPORTES SAS con NIT 901250395-4.**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUNTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[19] del Código de

[19] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.* ***Contra esta decisión no procede recurso"*** *(Negrilla y subraya fuera del texto original).*

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

SuperTransporte

Firmado digitalmente por QUINTERO PEÑA LUIS CARLOS

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

M&O TRANSPORTES SAS con NIT 901250395-4
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Vereda Puerto Triunfo - Oasis - Jurisdicción Del Municipio De Puerto Gaitán
PUERTO GAITAN (MANACACIAS), Meta.

Proyectó: Jennyfer Tatiana Brausin Vega - Abogada Contratista de la DITTT
Revisó: Daniela Esperanza Cabuya Palacios – Abogada Contratista de la DITTT

Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo IUIT

Bogotá,19 junio 2026.

Radicado No.: 20265330356021
Fecha: 19 junio 2026

Señor (a) (es)
M&o Transportes Sas
- vereda puerto triunfo - oasis - jurisdicción del municipio de puerto gaitán
PUERTO GAITAN

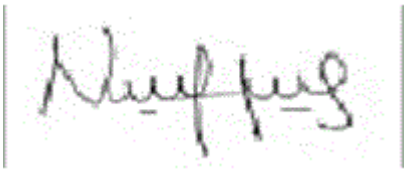
Asunto: Citación a notificación resolución no. 7350

Respetados Señores:

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No. **7350** del **25/05/2026,** para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá, para dicho trámite debe acercarse con fotocopia de la cedula de ciudadanía, en los casos en que se exija poder o autorización y registro de cámara y comercio de la empresa a notificar o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRD – Radicación de documentos", de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

GRUPO DE NOTIFICACIONES

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Aprobado el: 22/junio/2026 05:05:24 p. m.
Hash: CEE-6385c6d3b474505e6ca9647c4cf9cbe4ed76b99a

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Brandon Smith Galeano Gomez	brandongaleano [19/junio/2026 04:15:17 p. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [22/junio/2026 05:05:24 p. m.]

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Imagen cfa58a4d-3b01-4a13-9e23-5c5bc2a0d429

⬇ Descargar



Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Orden de servicio: 18313517

Fecha Pre-Admisión: 24/06/2026 16:45:54

RA566276150CO

1023 001

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte

Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.I: 800170433

Referencia: 20265330356021 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111583

Destinatario

Nombre/ Razón Social: M&O TRANSPORTES SAS

Dirección: - VEREDA PUERTO TRIUNFO - OASIS - JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN

Tel: Código Postal: 06 AGO 2026 Código Operativo: 1023001

Ciudad: PUERTO GAITAN_META Depto: META

Valores

Peso Físico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: $0

Valor Flete: $23.800

Costo de manejo: $0

Valor Total: $23.800 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente : sin anexos

NR

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: Rafael

C.C. 1006774570

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 583

UAC.CENTRO

CENTRO A

11115831023001RA566276150CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

20265330524741	9683	31/07/2026	PEDRO IGNACIO CORDOBA RAMIREZ	05/08/2026	12/08/2026	13/08/2026
20265330524791	9683	31/07/2026	JESUS EYBAR VELASCO ADRADA	05/08/2026	12/08/2026	13/08/2026
20265330524831	9683	31/07/2026	JESSICA NATALY ORTIZ ESCOBAR	05/08/2026	12/08/2026	13/08/2026
20265330524751	9683	31/07/2026	LINO CACERES CACERES	05/08/2026	12/08/2026	13/08/2026
20265330217121	4974	16/04/2026	OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026
20265330256171	6061	04/05/2026	MYO TRANSPORTES SAS	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026
20265330255851	6065	04/05/2026	MYO TRANSPORTES SAS	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026
20265330251111	6354	05/05/2026	HOWARD DAVIS GONZALO – TRANSPORTE MARITIMO GONZALO H	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026
20265330356021	7350	25/05/2026	M&O TRANSPORTES SAS	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026
20265330356211	7375	25/05/2026	TRANSPORTES SUPERTOURS SAS – BT SUPERTOURS	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026
20265330310291	7409	26/05/2026	BLUE MARLIN SAS	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026
20265330304691	7579	26/05/2026	ASERCAR TRANSPORTES SAS.	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026
20265330304761	7583	26/05/2026	TRANSPORTES AGUILA SAS	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026
20265330372761	8421	23/06/2026	TRANSPORTE LOGISTICO DE CARGA DE OCCIDENTE S.A.S OCCICARGO EN LIQUIDACION	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026
20265330383961	8573	30/06/2026	ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026
30447291	8813	14/07/2026	MEDITRAMITES S.A.S.	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026

Spanish

Chat

Bogotá,14 agosto 2026.

Radicado No.: 20265330592581
Fecha: 14 agosto 2026

Señor (a) (es)
M&o Transportes Sas
- vereda puerto triunfo - oasis - jurisdicción del municipio de puerto gaitán
Puerto Gaitan, Meta

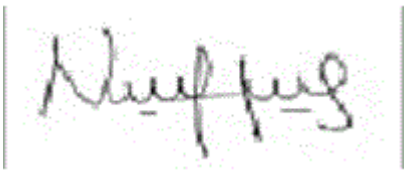
Asunto: Notificación por aviso resolución no.7350.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **7350** de **25/05/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de transito y transporte terrestre,** remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011..

Atentamente,

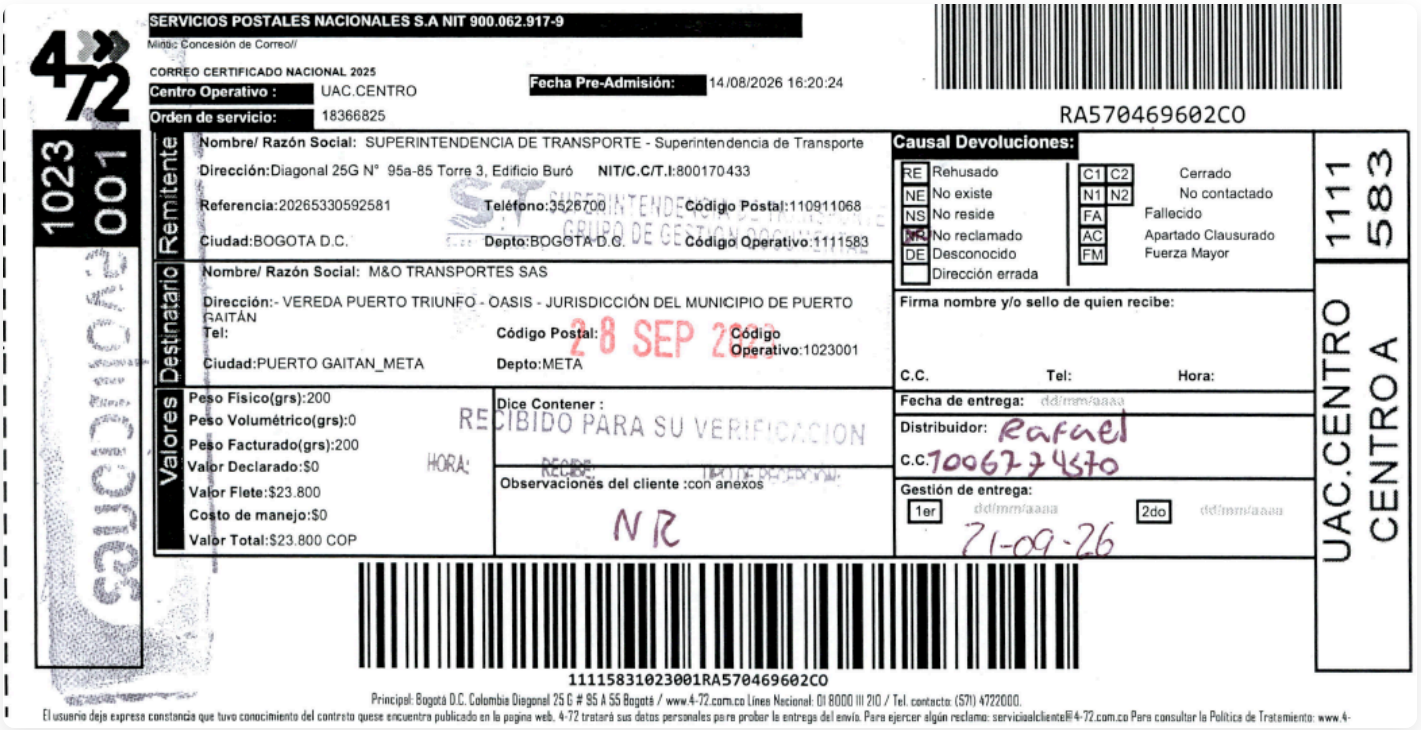


GRUPO DE NOTIFICACIONESNatalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Imagen 91d51674-e3b7-4965-898e-db8798e58860 ⬇ Descargar



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo//
4-72
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025
Centro Operativo : UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 14/08/2026 16:20:24
Orden de servicio: 18366825
RA570469602CO
1023 001
Remitente
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte
Dirección:Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.I:800170433
Referencia:20265330592581 Teléfono:3526700 Código Postal:110911068
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111583
Destinatario
Nombre/ Razón Social: M&O TRANSPORTES SAS
Dirección:- VEREDA PUERTO TRIUNFO - OASIS - JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN
Tel: Código Postal: Código Operativo:1023001
Ciudad:PUERTO GAITAN_META Depto:META
28 SEP 2026
Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$23.800
Costo de manejo:$0
Valor Total:$23.800 COP
Dice Contener :
RECIBIDO PARA SU VERIFICACION
HORA:
Observaciones del cliente :con anexos
NR
Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor: Rafael
C.C.1006774570
Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 21-09-26
2do dd/mm/aaaa
1111 583
UAC.CENTRO
CENTRO A
1111583102300 1RA570469602CO
Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

El inciso 2 ° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Establece Que «cuando se desconozca la Información Sobre el Destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la Página Electrónica y en TODO Caso en Un lugar de Acceso al Público de la respectiva Entidad por el término de cinco (5) Días, con la ADVERTENCIA de la notificación del Que se considerará surtida al Finalizar el día siguiente del retiro del aviso».

- ***Por favor dar clic en el número de la resolución para descargar el archivo correspondiente.***

Radicado oficio N °	N ° de las Resoluciones	Fecha de Resoluciones	Nombre Empresa – Vigilado – Persona Natural	Fecha Fijación	Fecha Desfijación	Fecha en La que se Entiende notificada la Resolución
20265330592371	6061	04/05/2026	MYO TRANSPORTES SAS	05/10/2026	9/10/206	13/10/2026
20265330592441	6065	04/05/2026	MYO TRANSPORTES SAS	05/10/2026	9/10/206	13/10/2026
20265330592581	7350	25/05/2026	M&O TRANSPORTES SAS	05/10/2026	9/10/206	13/10/2026
20265330729951	11140	25/08/2026	TRANSPORTES AGUILA SAS	05/10/2026	9/10/206	13/10/2026
20265330745981	11175	25/08/2026	SERVICIOS INTEGRALES SJ SAS	08/10/2026	15/10/2026	16/10/2026
20265330730001	11180	25/08/2026	EQUIPOS Y MANTENIMIENTOS ASOCIADOS S.A.S	08/10/2026	15/10/2026	16/10/2026
20265330746071	11242	26/08/2026	SOLTRAN LOGITSTICS SAS	08/10/2026	15/10/2026	16/10/2026
20265330701501	11283	26/08/2026	OLIS YULIETH PÉREZ MARIMÓN	08/10/2026	15/10/2026	16/10/2026
20265330752091	11824	07/09/2026	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A	08/10/2026	15/10/2026	16/10/2026
20265330752141	11918	07/09/2026	SERPLOG SAS	08/10/2026	15/10/2026	16/10/2026
20265330752181	11969	08/09/2026	COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO SA – COTRAESTUR SA	08/10/2026	15/10/2026	16/10/2026
[illegible]0746421	9770	3/08/2026	MOVITRUCK SAS	13/10/2026	19/10/2026	20/10/2026

Spanish

Chat